

2  
to exceso , y siendo , como es , privativo de mi Regalia elegir los mas eficaces , mudando los antiguos , que fueren nocivos à lo politico de mis Reynos , y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes , y que la extension de mi Monarquia à Provincias tan remotas , con quien es precisa la correspondencia en las cosas del Gobierno , y Comercio , ha expuesto mayor peligro este negocio : Haviendo visto lo que sobre èl me propuso el Reyno junto en Cortes , suplicandome con la atencion , que tiene à mi servicio , y su conservacion , mandasse formar quatro Sellos , para estampar en cada pliego , (donde se han de escribir dichos Instrumentos) el que segun la calidad , y cantidad del negocio fuerte mas à proposito , confiando por la experiencia de otras Provincias , se conseguira en las nuestras la misma utilidad : y haviendolo conferido con diferentes Ministros , zelosos de nuestro servicio , hemos acordado de mandar dar la presente , que queremos que tenga fuerza de Ley , y Prematica Sancion , como si fuera hecha , y promulgada en Cortes , à pedimento , y suplicacion de los Procuradores de ellas. Por lo qual ordenamos , y mandamos , que de aqui adelante no se pueda hacer , ni escribir ninguna Escritura , ni Instrumento publico , ni otros Despachos , que por menor iran declarados en una Cedula nuestra , si no fuere en Papel Sellado con quatro Sellos , que para este efeto hemos mandado disponer , con la diversidad , forma , y calidades , que se contienen en dicha Cedula ; sin que por esto sca visto derogar las demàs solemnidades , que de Derecho se requieren en los dichos Instrumentos , para su validacion : porque nuestra voluntad es añadir esta nueva solemnidad del Sello por forma substancial , para que sin ella no puedan tener efeto , ni valor alguno. Y desde aora las irritamos , y anulamos , para que en ningun tiempo hagan fee , ni puedan presentarse , ni admitirse en Juicio , ni fuera del , dar ningun titulo , ni derecho à las Partes ; antes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener , con el interes , cantidades , y sumas sobre que se huvieren otorgado : y fuera de esto , incurran las Partes , la primera vez en docientos ducados de pena ; la segunda en quinientos , aplicados por tercias partes , Camara , Juez , y Denunciador ; y creciendo la rebeldia hasta la tercera , además de dichas penas , y otras pecuniarias , se usará de las corporales , segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas Causas. Y los Jueces , Solicitadores , Procuradores , y Escrivanos , que las admitieren , presentaren , ò fabricaren , incurran en dichas penas pecuniarias , y de privacion perpetua de sus officios , añadiendo à los Escrivanos las que por Derecho estan impuestas à los falsarios. Y tengan obligacion , unos , y otros , so las dichas penas , de dar cuenta à las Justicias , que de estas Causas deban conocer , de qualesquier Instrumentos , ò Despachos , que sin esta solemnidad llegaren à sus manos , ò à su noticia , para que en ellas procedan conforme à Derecho , y la den à la Junta , que sobre esto està mandada formar , que tendran cuidado de que se proceda con todo rigor ; con declaracion , que si alguna de las Partes interesadas , que no sea Juez , Escrivano , Procurador , ò Solicitador , lo descubriere antes que venga à noticia de dichas Justicias , se le remitirá la pena , y solo se procederá contra los demàs culpados : Y en este delito no ha de ser necessario Denunciador para proceder de officio. Y porque es de calidad que se puede cometer en secreto , para impossibilitar la probanza : declaramos , que se aya de tener por legitima la de tres testigos singulares , en la forma , y manera que està dispuesto por mis Leyes Reales , en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad , que si alguno falseare los dichos Sellos , abriendolos , ò imprimiendolos , contra lo dispuesto en esta nuestra Ley , incurra ipso facto en todas las penas impuestas à los falsea-

En la Ley siguiente.



VI. ellos  
en  
de  
de

